

RESOLUCIÓN No. 05154

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE TRASLADO DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero del 2022 y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2008ER33430 del 4 de agosto de 2008, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA** identificada con Nit 860.500.212-0, presentó solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento tipo valla tubular comercial a ubicar en la Carrera 86 No. 72 A – 41 sentido Norte- Sur de la localidad de Engativá de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Informe Técnico No. 019560 del 15 de diciembre de 2008, expidió la **Resolución No. 7697 del 05 de noviembre 2009**, mediante la cual se negó a la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, la solicitud de registro nuevo de publicidad exterior para el elemento tipo valla tubular comercial ubicado en la Carrera 86 No 72 A- 41 sentido Norte- Sur de la localidad de Engativá de esta ciudad; Dicha decisión fue notificada personalmente al señor **OSCAR MAURICIO HUERTAS** en calidad de apoderado de la sociedad, el día 03 de diciembre de 2009.

Que mediante radicado No. 2009ER63299 del 10 de diciembre de 2009, el señor **OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTAS** en calidad de apoderado de la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 7697 del 05 de noviembre de 2009.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, previo análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reposición y teniendo en cuenta los resultados arrojados en el **Concepto Técnico No. 22907 del 22 de diciembre de 2009**, emitió la **Resolución No. 9332 del 23 de diciembre de 2009**, por

Página 1 de 18

medio de la cual se otorgó registro nuevo de publicidad exterior visual al elemento tipo valla tubular comercial a la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, ubicado en la Carrera 86 No 72 A - 41 sentido Norte – Sur, en la localidad de Engativá de esta ciudad; Actuación administrativa que fue notificada personalmente al señor **OSCAR MAURICIO HUERTAS**, en calidad de apoderado de la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, el día 19 de enero de 2010, quedando debidamente ejecutoriado el día 20 del mismo año.

Que mediante radicado No. 2011ER152849 del 24 de noviembre de 2011, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, identificada con Nit. 860.500.212-0, informa que mediante acuerdo privado celebró con la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, identificada con Nit. 830.104.453- 1, cesión de los derechos que le corresponden sobre la valla tubular comercial ubicada en la Carrera 86 No. 72 A- 41 con orientación visual Norte- Sur, en la localidad de Engativá de esta ciudad, otorgada mediante la Resolución No. 9332 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, previo análisis del acuerdo celebrado entre las citadas empresas, expidió la **Resolución No. 6936 del 26 de diciembre de 2011**, mediante la cual autorizó la cesión del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución No. 9332 del 23 de diciembre de 2009, teniendo como titular del registro de la valla tubular comercial ubicada en la Carrera 86 No 72 A – 41 con orientación visual Norte- Sur, en la localidad de Engativá de esta ciudad, a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, identificada con Nit. 830.104.453-1.

Que mediante radicado No. 2012ER005641 11 de enero de 2012, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, identificada con Nit: 830.104.453-1, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Carrera 86 No. 72 A – 41, con sentido de orientación visual Norte- Sur, en la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03603 del 05 de mayo de 2012 (2012IE057564)** y con fundamento en este expidió la **Resolución No. 02461 del 25 de julio de 2014 (2014EE123131)**, mediante la cual se otorgó a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, identificada con Nit. 830.104.453-1, prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 86 No 72 A – 41 sentido Norte-Sur, en la localidad de Engativá de esta ciudad; acto administrativo que fue notificado personalmente el día 28 de julio de 2015, a la señora **NORMA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.784.945 en calidad de autorizada de la sociedad, quedando debidamente ejecutoriada el día 05 de agosto de 2015.

Que posteriormente mediante radicado No. 2017ER147605 del 03 de agosto de 2017, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, identificada con Nit. 830.104.453-1, presentó solicitud de segunda prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, otorgado con la Resolución No. 9332 del 23 de diciembre de 2009 y prorrogada por la Resolución No. 02461 del 25 de julio de 2014, ubicado en la Avenida Carrera 86 No 72 A – 41 sentido Norte-Sur de localidad de Engativá de esta ciudad.

Que en atención a la solicitud presentada mediante el radicado No. 2017ER147605 del 03 de agosto de 2017 y fundamentado en el **concepto técnico No. 13163 del 12 de noviembre del 2019 (2019IE263289)**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió la **Resolución No. 03630 del 16 de diciembre de 2019 (2019EE292104)**, por medio de la cual se resolvió otorgar a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, identificada con Nit: 830.104.453-1, prórroga del registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla tubular comercial del elemento ubicado Avenida Carrera 86 No 72 A – 41 sentido Norte- Sur de localidad de Engativá de esta ciudad.

Que la anterior actuación administrativa se notificó personalmente al señor **ENRIQUE MORA PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.363.360 en calidad de apoderado de la sociedad comercial, el día 19 de diciembre de 2019, quedando debidamente ejecutoriado el día 30 de diciembre de la misma anualidad.

Posteriormente, mediante oficio con radicado No. 2022ER34440 del 23 de febrero de 2022, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, identificada con Nit: 830.104.453-1, solicita el traslado del registro otorgado inicialmente mediante la Resolución No. 9332 del 23 de diciembre de 2009 y prorrogada por las resoluciones Nos. 02461 del 25 de julio de 2014 y 03630 del 16 de diciembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a la solicitud de traslado presentada por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, mediante el radicado No 2022ER34440 del 23 de febrero de 2022, emitió el **Concepto Técnico 09431 de 16 de agosto de 2022 (2022IE207755)**, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO:

Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de traslado del registro, presentada con el Rad. No 2022ER34440 del 23/02/2022, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, de propiedad de la sociedad MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S, con NIT 830.104.453-1, cuyo representante legal es el señor: MAURICIO PRIETO URIBE identificado con C.C. No 8.312.078, de la Av. Carrera 86 No. 72 A - 41 (dirección catastral), orientación NORTE - SUR, a ubicar en la Av. Carrera 68 No. 13 - 24 (dirección catastral), orientación NORTE-SUR, el cual, cuenta con registro otorgado mediante Resolución 03630 del 16/12/2019, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación y anexos, aportados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según actas de visita No. 203925 y 203926 del 24/06/2022.

(...)

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Vista panorámica del sitio de origen de la valla en la Av. Carrera 86 No. 72 A - 41 (dirección catastral) Orientación Norte – Sur.



Foto 2. Se evidencia que el elemento publicitario fue desmontado

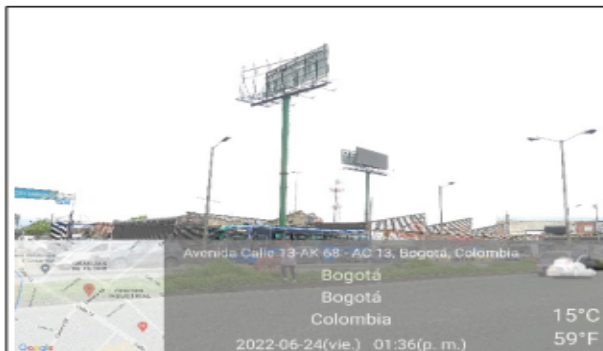


Foto 3. Vista panorámica del sitio de traslado de la valla en la Av. Carrera 68 No. 13 - 24 (dirección catastral) Orientación Norte-Sur



Foto 4. Vista en detalle del panel, actualmente no instalado.



Foto 5. Vista panorámica donde se presentan dos vallas de MARKETMEDIOS, sin embargo, cada una tiene un costado y sentido vial diferente.

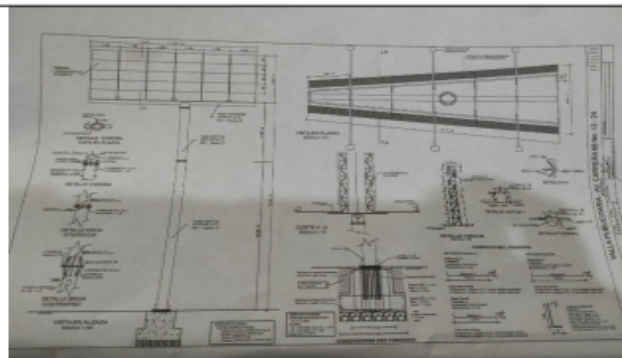


Foto 6. Imagen de los planos presentados para valla publicitaria ubicada en la Av. Carrera 68 No. 13 - 24 (dirección catastral (dirección catastral))

“(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de traslado del registro (Rad. 2022ER34440 del 23/02/2022), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

De acuerdo con la visita técnica realizada, se verificó que el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, también propiedad de la sociedad, **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S**, que se encuentra ubicada en el predio de la Av. Calle 13 No. 66 - 70 (dirección catastral) orientación Oeste - Este, NO presenta conflicto de distancia con la valla de EN ESTUDIO, ubicada en la Av. Carrera 68 No. 13 - 24 (dirección catastral), orientación Norte - Sur

Aunque la distancia entre estructuras tubulares es de 36.43m, no están instaladas en un mismo sentido y costado vehicular, de conformidad con el numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003, por lo cual no se genera incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

7. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de traslado del registro y del elemento según Rad. No.

2022ER34440 del 23/02/2022, de la Av. Carrera 86 No. 72 A - 41 (dirección catastral), orientación **NORTE-SUR**, a ubicar en la Av. Carrera 68 No. 13 - 24 (dirección catastral), orientación **NORTE-SUR**, actualmente en trámite, **CUMPLE** con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de traslado del registro y del elemento, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **AUTORIZAR** el traslado, al elemento revisado, evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Fundamentos legales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro

país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

De los principios

Que, el artículo 209 de la Carta Magna establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.*

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos

estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Marco normativo del caso concreto

Que el artículo tercero, Principios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Disposiciones Generales, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

Que, el Acuerdo 111 del 2003, “por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, “Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 “Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría*

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, al término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.

PARAGRAFO. - El término de vigencia del registro de publicidad exterior visual de que trata éste artículo, se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.”

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que, en el presente caso, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla con estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 4º. Término de vigencia del permiso. *El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

(...) b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud. (...)"

ARTÍCULO 5. - Oportunidad para solicitar el registro, la actualización o la prórroga de la vigencia del registro de la publicidad exterior visual:

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución. (...)"

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales

renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Frente a la solicitud de traslado

Que, el Artículo 42 del Decreto 959 de 2000, *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”,* regula el traslado de los elementos de publicidad exterior visual en los siguientes términos; *“... Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA.”*

Del Procedimiento Administrativo aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro

país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad entrará esta Autoridad Ambiental a evaluar la totalidad de trámites que se encuentren pendientes dentro de la presente actuación, al tener como principal pretensión dar a los ciudadanos acceso a tramites agiles y expeditos, así:

Que, revisado el expediente SDA-17-2009-597, realizando el análisis jurídico de las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental procederá a evaluar la pertinencia y procedencia de la solicitud de traslado allegada a esta Autoridad, mediante radicado No. 2022ER34440 del 23 de febrero de 2022, respectivamente, para el registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución No. 9332 del 23 de diciembre de 2009 y prorrogadas por las Resoluciones Nos. 02461 del 25 de julio de 2014 y 03630 del 16 de diciembre de 2019**, para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 72 A - 41, con orientación visual sentido norte – sur, de la localidad de Engativá, a trasladarse a la Avenida Carrera 68 No. 13 - 24, con orientación visual sentido Norte-Sur, en la localidad Puente Aranda de esta ciudad.

Frente a la Solicitud De Traslado

Que, el artículo 42 del Decreto 959 de 2000, establece el deber de informar a esta Secretaría lo referente al traslado de los elementos de publicidad exterior visual, caso en el que se procederá a practicar el estudio técnico y jurídico correspondiente, a la luz de la normatividad en materia de publicidad exterior visual.

Que, de acuerdo con la evaluación técnica adelantada mediante el **Concepto Técnico 09431 de 16 de agosto de 2022, bajo radicado 2022IE207755** se determinó la viabilidad del traslado del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 72 A - 41, con orientación visual sentido norte – sur, de la localidad de Engativá, a trasladarse a la Avenida Carrera 68 No. 13 - 24, con orientación visual sentido Norte-Sur, de la localidad Puente Aranda de esta ciudad; por cuanto cumple ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización y características técnicas del elemento.

Que, mediante radicado 2022ER34440 del 23 de febrero de 2022, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.104.453-1, anexó el recibo de pago No

5335807001 del 06 de enero de 2022, acreditando así el pago de la tarifa para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual de la presente solicitud, ello, en virtud de lo establecido en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Finalmente, una vez revisada la solicitud de traslado del registro de publicidad exterior visual, presentada mediante radicado 2022ER06856 del 17 de enero de 2022, este Despacho encuentra que la misma se ajusta a las determinaciones técnicas previstas por la normativa ambiental, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 1, del Artículo 6 de la Resolución No. 1865 del 6 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.104.453-1, el traslado del registro de publicidad exterior visual para elemento publicitario tipo valla tubular otorgado a través de la Resolución No. 9332 del 23 de diciembre de 2009 y prorrogada por las Resoluciones Nos. 02461 del 25 de julio de 2014 y 03630 del 16 de diciembre de 2019, de la Avenida Carrera 86 No. 72 A - 41, con orientación visual sentido Norte - sur de la localidad de Engativá, a la Avenida Carrera 68 No. 13 - 24 (dirección catastral), con orientación visual sentido Norte-Sur de la localidad Puente Aranda de Bogotá, así:

SOLICITUD:	EXPEDIR TRASLADO DE UN REGISTRO DE PEV		
PROPIETARIO DEL ELEMENTO:	MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S. NIT. 830.104.453-1	SOLICITUD DE TRASLADO Y FECHA	2022ER34440 del 23 de febrero de 2022.
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:	Carrera 49 No. 91 - 63	DIRECCIÓN PUBLICIDAD:	Avenida Carrera 68 No. 13 - 24
USO DE SUELO:	Área de actividad grandes servicios metropolitanos - AAGSM	SENTIDO:	Norte-Sur
Tipo de solicitud:	Traslado del elemento publicitario con registro	Tipo elemento:	Valla Comercial con Estructura Tubular
Término de vigencia del registro	Por el término previsto en la Resolución 03630 del 16 de diciembre de 2019, la cual cuenta con constancia de ejecutoria del 30 de diciembre de 2019		

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que esta Autoridad Ambiental evidencie la preexistencia de solicitud alguna para el mismo punto o que genere conflicto de distancia con este elemento, deberá revocar la resolución que sea contraria al artículo 13 de la Resolución 931 de 2008, y autorizar la primera solicitud de registro viable.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El registro como tal de la valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente. Cuando la publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, se encuentre registrada, el responsable de esta podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO TERCERO. – El registro del elemento publicitario del que trata este artículo, de acuerdo a la **Resolución No. 9332 del 23 de diciembre de 2009 y prorrogada por las Resoluciones Nos. 02461 del 25 de julio de 2014 y 03630 del 16 de diciembre de 2019**, tendrá vigencia hasta el 30 de diciembre de 2022.

PARÁGRAFO CUARTO. - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de publicidad exterior visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO QUINTO. - El registro de publicidad exterior visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El propietario del elemento de publicidad exterior visual del que trata este acto administrativo deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Allegar póliza de responsabilidad civil extracontractual, o la modificación o adecuación de la misma, que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El titular del registro deberá cancelar el impuesto a que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo a los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 13 - 24 (dirección catastral) , con orientación visual sentido Norte-Sur de la localidad Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, con el objeto de verificar el

cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del registro de publicidad exterior visual.

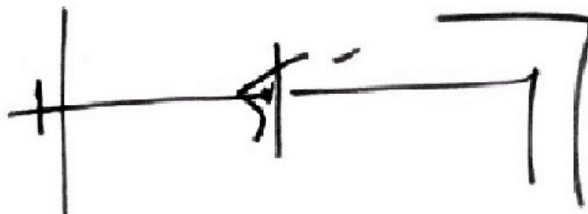
ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** identificada con Nit. 830.104.453-1 a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No. 91 - 63 dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), o en las direcciones de correos electrónicos santiagoavalencia@marketmedios.com.co, enriquemora@marketmedios.com.co, lilianaabreu@marketmedios.com.co, de conformidad con lo establecido en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad para lo de su competencia y remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 05 días del mes de diciembre de 2022



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-597

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS:

CONTRATO 20221400
DE 2022

FECHA EJECUCION:

30/09/2022

Revisó:

Página 17 de 18

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS:

CONTRATO 20221400
DE 2022

FECHA EJECUCION:

30/09/2022

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

05/12/2022